

Impuesto Solidario	\$1.476.689
Neto a Pagar	\$5.935.289

- 1.3 Alega el accionante, que pese a recibir un valor devengado superior a los \$10.000.000, como lo establece el Decreto antes mencionado, el valor recibido en su mesada pensional es inferior al valor devengado y por ende, considera que la entidad **COLPENSIONES**, no debió haber realizado el descuento respectivo.
- 1.4 El accionante señala que el descuento realizado en la mesada de la pensión de vejez, le afecta el mínimo vital y calidad de vida digna, no solo por el valor deducido sino por los gastos de su subsistencia personal y los de su núcleo familiar, además que tiene a su cargo el pago de crédito hipotecario, préstamos bancarios (Banco de Occidente, Bogotá y Agrario), alimentación, limpieza, aseo y cuidado, sueldo de asistente doméstica, servicios públicos domiciliarios, transporte, mantenimiento e imprevistos y gastos extras proporcionados al pago de impuestos.
- 1.5 Arguye que si bien es cierto, el valor recibido en su mesada pensional es de \$5.935.289, el valor de los gastos por los conceptos antes señalados, ascienden al valor de \$6.809.000, los cuales superan el valor recibido por concepto de la mesada pensional, generándole un endeudamiento sin capacidad de pago.

PRETENSIONES

El accionante solicito la protección constitucional de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital individual y familiar, Dignidad, Oportunidades, Igualdad y Debido Proceso por la aplicación del impuesto solidario por COVID 19 que consagró el Decreto 568 del 15 de abril de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia, al Juzgado Sexto Oral del Circuito de Familia de Barranquilla- Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 25 de Junio del 2020, donde notificó a través de correo electrónico a Colpensiones, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronunciaran sobre los hechos manifestados por el accionante en el escrito de tutela.

Asimismo, ordenó vincular a esta acción constitucional, a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, al Director(a) de Prestaciones Económicas, al Gerente Nacional de Historia Laboral e Inclusión en Nómina. De igual forma, a la Directora de Acciones Constitucionales, Gerencia de administración de la

Radicación Interna: T-00553-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00117-02

Información, Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones y Fondo de Mitigación de Emergencia Fome.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por José del Carmen Cotúa Valdez, decide Tutelar los derechos invocados por el accionante, en Sentencia de fecha 6 de Julio del 2020, por lo cual la Entidad accionada Colpensiones, presentó impugnación, que fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

En auto de Fecha 03 de Agosto del 2020, este Despacho procedió a decretar la **Nulidad**, debido a que dentro de las vinculaciones, el A Quo omitió vincular a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

El Juzgado Sexto Oral del Circuito de Familia de Barranquilla- Atlántico, mediante providencia de Fecha 10 de Agosto del 2020, obedeció y cumplió con lo ordenado por este Despacho, vinculando en esta acción constitucional a la Unidad Administrativa Especial De Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN.

El nuevo Fallo proferido el 21 de Agosto del 2020, decide Tutelar los derechos invocados por el accionante, frente a la Entidad accionada Colpensiones, por lo cual la misma fórmula impugnación que fue concedida en auto de Fecha de 28 de Agosto del presente año.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En primer lugar, manifiesta el A Quo en la presente acción constitucional que no puede entrar a estudiar la inexecutable del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, el cual fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 215 de la Constitución Nacional, en desarrollo de la emergencia sanitaria producida por el virus Covid 19 y que busca hacerle frente a unas medidas económicas de ayudas a ciertos sectores de la población colombiana.

Ahora bien, fundamenta la precitada decisión de conformidad a lo manifestado por una de las partes vinculadas en la presente acción, esto es la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y aduana, que consulto a fecha 18/08/2020 en la página web de la Corte Constitucional acerca de la Constitucionalidad del Decreto antes mencionado y que se encuentra en trámite de notificación del fallo, por lo que al no existir una publicación oficial del fallo de inconstitucionalidad del anunciado decreto, no considera el A Quo estudiar la inexecutable del Decreto antes citado y por tanto se limitó a realizar el estudio de fondo, con base en los hechos que dieron génesis a la presente acción tutelar.

Finalmente, el A Quo frente a las pruebas sumarias aportadas por el accionante en la presente acción acerca de los gastos de subsistencias, compromiso de gastos

Radicación Interna: T-00553-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00117-02

contraídos con entidades crediticias y apelando el Principio de la buena fe del accionante, que se profesa de todas las actuaciones Judiciales y al no contar con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, decide Tutelar los derechos invocados por el accionante, solo contra Colpensiones, para que inaplique el descuento sobre la pensión del accionante, que fue dispuesto en el Decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La Entidad accionada Colpensiones, en su escrito del 28 de agosto afirma que en lo que se refiere al impuesto obligatorio COVID 19 a las pensiones es tan solo una destinataria de esa declaración de voluntad plasmada en el Decreto 568 de 2020, de tal suerte que solo interviene a título de pagadora del referido impuesto, cuyo recaudo está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Que los dineros descontados al peticionario ya fueron depositados a favor de la DiIAN, por lo que si se considera que se le deben reintegrar esa orden se le debe dar a dicha entidad

Y que se tiene el conocimiento público de que la Corte Constitucional declarararía la inexecutable de ese impuesto, pero que no ordenó su devolución, sino su aplicación al impuesto de renta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un

mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante José del Carmen Cotúa Valdez, en su memorial de tutela fue la de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital individual y familiar, Dignidad, Oportunidades, Igualdad y Debido Proceso por la aplicación del impuesto solidario por COVID 19 que consagró el Decreto 568 del 15 de abril de 2020, presuntamente vulnerados por Colpensiones.

Donde el A Quo al conceder el amparo a sus derechos lo que ordenó fue:

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. COLPENSIONES, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, inaplicar el descuento sobre la pensión que recibe el señor accionante JOSE DEL CARMEN COTUA VALDEZ, que fue dispuesto en el Decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 ,y en el eventual caso que a la fecha de notificación del presente fallo, la entidad pensionante no haya girado los dineros que hayan sido objeto de descuento por este impuesto solidario a la entidad competente de su recaudo, estos deberán ser devueltos y/o reintegrados al accionante.

La acción de tutela en principio no procede en contra de la normas generales y abstractas, salvo que generen un perjuicio concreto y específico a un particular que

Radicación Interna: T-00553-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00117-02

no tiene otro mecanismo para defenderse de esa clase de normas, por lo cual eventualmente se podría ordenar que en su caso concreto se le inaplique la norma respectiva.

Adicionalmente, a ello, nuestra Constitución frente a las normas expedidas en Estado de Emergencia, regula un mecanismo especial de control y con base en el mismo, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del 1 al 8 del Decreto Legislativo 568 de 2020 del 15 de abril de 2020, que fueron el sustento de las retenciones practicadas al accionante; en su Sentencia C-293/2020 véase nota 1, indicando que las razones que orientaron la decisión de la Corte fueron, entre otras, la falta de equidad tributaria y la no generalidad del impuesto, pero indicando que no considera que tal descuento hubiera vulnerado el mínimo vital de las personas afectadas por él (páginas 20 y 21 del comunicado 032 de 2020).

Dicho fallo no ordenó la devolución de los dineros retenidos y percibidos por la DIAN, al señalarse en ese comunicado que el sentido de la decisión es:

"Declarar INEXEQUIBLES los artículos 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto Legislativo 568 de 2020 "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020". Esta decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos del impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y que deberá liquidarse y pagarse en 2021".

Ahora bien, la Dian se ha pronunciado al respecto en [Concepto Número 100208221-1062 de 2020](#), de acuerdo a lo pronunciado por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/2020:

"Así las cosas, los valores que hayan sido objeto de retención en la fuente a título del impuesto solidario por el Covid 19, no pueden ser objeto de reintegro por parte de los agentes de retención. Lo anterior teniendo en cuenta el mecanismo de abono en renta establecido por la Sentencia C-293 de 2020.

En vista de lo anterior, los contribuyentes, bien sean servidores públicos, contratistas o pensionados, podrán abonar los valores retenidos por concepto del impuesto solidario por el Covid 19 en la declaración del impuesto sobre la renta del periodo gravable 2020, y que deberá liquidarse y pagarse en 2021".

Por consiguiente, siguiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en la Sentencia antes referenciada, no se puede este ordenar la devolución de los dineros descontados de mesada pensional del accionante, comprendida en los periodos del

¹ comunicado no. 32 Agosto 5 y 6 de 2020 Corte Constitucional de Colombia expediente re-293 - sentencia C-293/20 (agosto 5) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado/Cristina Pardo Schlesinger

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00553-2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2020-00117-02

1 de Mayo hasta el 31 de Julio del 2020 como lo establece el Artículo 1 del Decreto 568 del 2020, por lo que se procederá a la revocatoria de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

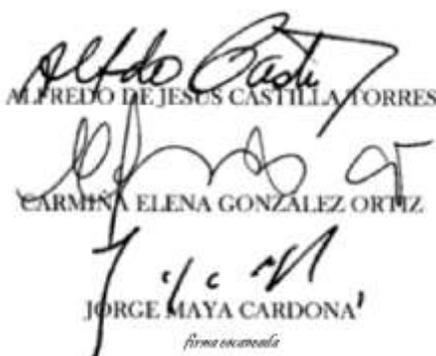
RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia de fecha 21 de Agosto del 2020 proferida por el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Familia de Barranquilla- Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:

1º. Negar el amparo solicitado por el señor José del Carmen Cotúa Valdez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff25df9cb473f614ceb475d545e48952f2f80510a1f8f35e03cc73b4dc17e23**
Documento generado en 25/09/2020 09:44:30 a.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co